Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00682-00[2].

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ANDRES SEBASTIAN MORENO GUEVARA** y en contra de **DANIEL MATEO AYA JIMÉNEZ,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en la Letra de Cambio No. 001:

1. Por la suma de **UN MILLÓN DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ($1.017.450,oo M/cte)**, por concepto de saldo del capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 31 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Se **niega** el mandamiento de pago por concepto de honorarios, pues dicha suma es ajena al título que se ejecuta.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

El demandante **ANDRES SEBASTIAN MORENO GUEVARA** actúa en causa propia.

---

[1] Incluido en el Estado N.° 119, publicado el 25 de noviembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00682-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c98eb9dd7ac5eace34c1b535a480c370fa67dc4363ccab132b5b7b6637a76d1c**

Documento generado en 24/11/2022 04:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00567-00[2].

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL DE SERVICIOS PARA FUERZA PÚBLICA Y PENSIONADOS DEL ESTADO** y en contra de **HEBERTMAN HERNANDEZ PAEZ,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 0035:

1. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA MIL CATORCE PESOS ($270.014,00 M/cte)**, por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en el pagaré base de la ejecución, según se relaciona a continuación[3]:

CUOTA NO.	PAGO	VALOR CUOTA	INT. PLAZO	CUOTA NO.	PAGO	VALOR CUOTA	INT. PLAZO
8	30/04/2017	$ 11.509,00	$ 486,00	20	30/04/2018	$ 11.760,00	$ 235,00
9	31/05/2017	$ 11.530,00	$ 465,00	21	31/05/2018	$ 11.781,00	$ 214,00
10	30/06/2017	$ 11.550,00	$ 445,00	22	30/06/2018	$ 11.802,00	$ 193,00
11	31/07/2017	$ 11.571,00	$ 424,00	23	31/07/2018	$ 11.824,00	$ 171,00
12	31/08/2017	$ 11.592,00	$ 403,00	24	31/08/2018	$ 11.845,00	$ 150,00
13	30/09/2017	$ 11.613,00	$ 382,00	25	30/09/2018	$ 11.866,00	$ 129,00
14	31/10/2017	$ 11.634,00	$ 361,00	26	31/10/2018	$ 11.888,00	$ 107,00
15	30/11/2017	$ 11.655,00	$ 340,00	27	30/11/2018	$ 11.909,00	$ 86,00
16	31/12/2017	$ 11.676,00	$ 319,00	28	31/12/2018	$ 11.930,00	$ 65,00
17	31/01/2018	$ 11.697,00	$ 298,00	29	31/01/2019	$ 11.952,00	$ 43,00
18	28/02/2018	$ 11.718,00	$ 277,00	30	28/02/2019	$ 11.973,00	$ 22,00
19	31/03/2018	$ 11.739,00	$ 256,00	**TOTAL**		**$ 270.014,00**	**$ 5.871,00**

2. Por la suma de **CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE ($5.871,00 M/cte)**, por concepto de intereses de plazo.

[1] Incluido en el Estado N.° 119, publicado el 25 de noviembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00567-00.
[3] La presente orden de pago en lo que atañe al valor del capital de las cuotas en mora, fue librada en la forma que se consideró legal, acorde a las previsiones del artículo 430 del C.G.P., teniendo en cuenta el plan de pagos aportado, esto con el fin de evitar la capitalización de intereses.

3. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre cada una de las cuotas que integran las sumas descritas en el numeral 1°, liquidadas desde cuando se hizo exigible cada una de ellas y hasta cuando se verifique su pago total.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **FLOR EMILCE QUEVEDO RODRÍGUEZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd292ca11e1144279e11dc60bf713cf904d61abfdb7b458181b28594c9c2939**
Documento generado en 24/11/2022 04:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00676-00[2].

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ADH PAPELES ADHESIVOS S.A.S.** y en contra de **TONOS LITOGRAFICOS S.A.S.** y **ALEXANDER PENAGOS,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 001:

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES VEINTE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE ($4.020.380,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 29 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA MIL TREINTA Y NUEVE PESOS ($460.039,00 M/CTE),** por concepto de intereses de plazo.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **PAULA ALEJANDRA POVEDA FORERO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

[1] Incluido en el Estado N.° 119, publicado el 25 de noviembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00676-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **142bae0632273215f3a592a2164dbc6faff70077fc1c1e5ee766609de43f8c18**

Documento generado en 24/11/2022 04:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00854-00[2].

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de la **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR - CANAPRO** y en contra de **DEMETRIO DE JESÚS MUÑOZ SUÁREZ,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 154769400:

1. Por la suma de **DOCE MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($12.059.458,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 2 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **DOS MILLONES SESENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y UN PESOS M/CTE ($2.067.041,oo M/cte)**, por concepto de intereses de plazo.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **MARÍA BETSABE HERNÁNDEZ GARCÍA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

---

[1] Incluido en el Estado N.° 119, publicado el 25 de noviembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00854-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **237c4789d35813b8e4dcf93053699c44789dae681acfd22cfedb25a406d003cb**
Documento generado en 24/11/2022 04:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00859-00[2].

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ARMANDO ARIAS PULIDO** y en contra de **RAFAEL EDUARDO LÓPEZ ROMERO** y **OMAR ALFONSO BRITO MONTIEL**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el contrato de arrendamiento.

1. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($2.292.000,oo M/cte)**, por concepto de cánones de arrendamiento discriminados de la siguiente manera:

FECHA CANON	VALOR CANON
01-04-2022	$750.000,00
01-05-2022	$750.000,00
01-06-2022	$792.000,00
TOTAL	**$2.292.000,00**

2. Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS ($1.584.000,oo M/cte),** por concepto de cláusula penal, suma que se regula conforme las disposiciones del artículo 1601 del Código Civil.

3. Por cada uno de los cánones de arrendamiento que se sigan causando a partir del mes de julio de 2022 hasta que se acredite la entrega del inmueble objeto del contrato base de la ejecución.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

[1] Incluido en el Estado N.° 119, publicado el 25 de noviembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00859-00.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

El demandante **ARMANDO ARIAS PULIDO** actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48da67ad3c88a8f074c08184efc84c0be9f5b0be4fa51772135f04b9f614aff6**
Documento generado en 24/11/2022 04:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00678-00[2].

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **ANA MERCEDES BARRETO GÓMEZ,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 7375205:

1. Por la suma de **VEINTIÚN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE ($21.158.481,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 13 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

[1] Incluido en el Estado N.° 119, publicado el 25 de noviembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00678-00.

MFPG

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af5c9010976fd06f6be42e3dcf9dd1503a62e1b314e8c5adc07a9fcd20f03140**

Documento generado en 24/11/2022 04:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00858-00[2].

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra **HILSA PEÑA CIFUENTES,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré sin número de 26 de enero de 2017.

1. Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE ($18.317.804,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($1.276.085,oo M/cte)**, por concepto de intereses moratorios causados.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

[1] Incluido en el Estado N.° 119, publicado el 25 de noviembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00858-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d25ee3b1b2e6c3c9d96b911ee287eb81caa47d6232e87239062a6243ca255e0c**

Documento generado en 24/11/2022 04:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01235-00[2].

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra de **LUCIA ELVIRA LOZADA BARRERA**, por las siguientes sumas de dinero:

I. PAGARÉ No. B000204198:

1. Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($1,698,494,oo M/cte)**, por concepto de capital acelerado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M/cte ($3,375,312,oo M/cte),** por concepto cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en el pagaré base de la ejecución, según se relacionan a continuación:

No. DE CUOTA	FECHA DE PAGO	CUOTAS VENCIDAS	INTERESES CORRIENTES
1	20/12/2021	$346,799	$98,665
2	20/01/2022	$353,543	$91,921
3	20/02/2022	$360,418	$85,046
4	20/03/2022	$367,426	$78,038

[1] Incluido en el Estado N.° 119, publicado el 25 de noviembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01235-00.

AMCB

5	20/04/2022	$374,571	$70,893
6	20/05/2022	$381,855	$63,609
7	20/06/2022	$389,281	$56,183
8	20/07/2022	$396,851	$48,613
9	20/08/2022	$404,568	$48,896
TOTAL		**$3,375,312,oo**	**$641,864,oo**

4. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre las sumas de capital descrito en el numeral 3, liquidados a partir del día siguiente en que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

5. Por la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ($641,864,oo M/cte**) por concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidos en el pagaré base de la ejecución, descritos en el cuadro que antecede.

II. PAGARÉ No. 5502373634193257:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE ($5.730.000,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.-

Notifíquese y cúmplase, (2)

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **768f8f505ede7b1ed8f319427a5d3e9813587f8d50fada923319a270e9351f4c**

Documento generado en 24/11/2022 07:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00841-00[2].

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **FINANZAUTO S.A. BIC** y en contra de **MISAEL HERNÁNDEZ PERDOMO** y **JUAN CARLOS GONZALEZ SIERRA,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 166409:

1. Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS ($2.490.119,56 M/cte)**, por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en el pagaré base de la ejecución, según se relaciona a continuación:

NO. DE CUOTA	PAGO	CUOTA	INTERES DE PLAZO	NO. DE CUOTA	PAGO	CUOTA	INTERES DE PLAZO
1	17/01/2021	$ 160.700,66	$ 77.165,49	10	17/10/2021	$ 136.531,00	$ 101.335,15
2	17/02/2021	$ 118.838,16	$ 119.027,99	11	17/11/2021	$ 138.920,29	$ 98.945,86
3	17/03/2021	$ 120.917,83	$ 116.948,32	12	17/12/2021	$ 141.351,40	$ 96.514,75
4	17/04/2021	$ 123.033,89	$ 114.832,26	13	17/01/2022	$ 143.825,04	$ 94.041,11
5	17/05/2021	$ 125.187,00	$ 112.679,15	14	17/02/2022	$ 146.341,99	$ 91.524,16
6	17/06/2021	$ 127.377,75	$ 110.488,40	15	17/03/2022	$ 148.902,97	$ 88.963,18
7	17/07/2021	$ 129.606,87	$ 108.259,28	16	17/04/2022	$ 151.508,77	$ 86.357,38
8	17/08/2021	$ 131.874,99	$ 105.991,16	17	17/05/2022	$ 154.160,17	$ 83.705,98
9	17/09/2021	$ 134.182,80	$ 103.683,35	18	17/06/2022	$ 156.857,98	$81.008.17
TOTAL						**$ 2.490.119,56**	**$ 1.791.471,14**

2. Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/CTE ($1.791.471,14 M/cte)**, por concepto de intereses de plazo.

3. Por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE ($4.472.180,44 M/cte),** por concepto de capital acelerado.

[1] Incluido en el Estado N.° 119, publicado el 25 de noviembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00841-00.

4. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre cada una de las cuotas que integran la suma descritas en el numeral 1°, liquidados desde el día siguiente en que se hizo exigible cada una de ellas; y con respecto del capital acelerado descrito en el numeral 3° a partir del 17 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

5. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe11a1d4def0cb3bffd35a588c578f12218d9e43ca935afcf7d63d9bbe9ef40**
Documento generado en 24/11/2022 04:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01248-00[2].

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **LUIS DARIO GOMEZ PARADA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 2904210:

1. Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIEN PESOS M/CTE ($2,742,100,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.-

---

[1] Incluido en el Estado N.° 119, publicado el 25 de noviembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01248-00.

AMCB

Notifíquese y cúmplase, (2)

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7917e3dca2092e6694bcf75b369af515af081e42c40f687161a7d02698cddb7**
Documento generado en 24/11/2022 07:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01250-00[2].

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **MARGARITA TAMAYO DE ORTIZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 3409674:

1. Por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES VEINTINUEVE MIL TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE ($32.029.037,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.-

---

[1] Incluido en el Estado N.° 119, publicado el 25 de noviembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01250-00.

AMCB

Notifíquese y cúmplase, (2)

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2155632d98aea8437ab21303a78b8bffc3b69ec5df0ed4da233fb3e30733c43**
Documento generado en 24/11/2022 07:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00857-00[2].

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor del **EDIFICIO UNIDAD MÉDICA NUEVA CLÍNICA DEL COUNTRY P.H.** y en contra del **MARTHA BIBIANA RANGEL RINCON** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el certificado de deuda emitido por el conjunto demandante sobre el consultorio 510:

1. Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($3.453.598,oo M/cte)**, por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al período entre septiembre de 2021 a junio de 2022.

2. Por los intereses moratorios, de cada uno de los conceptos señalados en el numeral anterior desde cuando se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

3. Por cada una de las expensas de administración, junto con los intereses moratorios que se sigan causando hasta que se verifique su pago, siempre y cuando sean debidamente certificadas su causación.

4. Téngase en cuenta que en el escrito de subsanación, el extremo actor desistió de las pretensiones relacionadas con el cobro de servicios de energía y acueducto.

5. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

[1] Incluido en el Estado N.° 119, publicado el 25 de noviembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00857-00.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **BERNARDO PERDOMO RODRÍGUEZ** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b88d5f36b035fed3ebcc933d98cecee0b7b9cdbac6c0b062a3265fca17d7bac**
Documento generado en 24/11/2022 04:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00862-00[2].

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y en contra de **JACKELINE GARCÍA CASTAÑO,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 009005479113:

1. Por la suma de **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE ($14.383.263,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 8 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **JOSE IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

[1] Incluido en el Estado N.° 119, publicado el 25 de noviembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00862-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91121c23745191cd4a577a3ba2cf48b1bab963622f2cbc6f2ed65faa54def159**

Documento generado en 24/11/2022 04:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00869-00[2].

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor del **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. ."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **MARÍA EUGENIA GUERRERO SIERRA,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 0947630.

1. Por la suma de **VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($21.659.000,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 2 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **OSCAR MAURICIO PELÁEZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

[1] Incluido en el Estado N.° 119, publicado el 25 de noviembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00869-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a4ce1dec7f56eff8f75ca6f58c828ce7b1c91d01fb58bee568d6b23e52a344**

Documento generado en 24/11/2022 04:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01223-00[2].

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** nuevamente la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue documento contentivo de la constitución y administración del Patrimonio Autónomo FAFP CANREF. (núm. 2º, art. 84 e inciso 2º, art. 85 del C. G. del P.)

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

[1] Incluido en el Estado N.° 119, publicado el 25 de noviembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01223-00.

AMCB

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde80a1650950d293ecb840812616a4b430fdef97a8a9adcaf009453f6d536db**

Documento generado en 24/11/2022 07:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00506-00[2].

Pese haberse presentado el escrito de subsanación en tiempo necesario se hace inadmitir nuevamente la demanda, por lo que se requiere a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese prueba idónea, expedida por la autoridad respectiva, que acredite que la ejecutante realizó el pago por la suma que reclama por concepto de cuotas de administración.

2. Complemente y/o aclare los hechos de la demanda, indicando la forma como aplicó los abonos efectuados por la parte demandante, los cuales ascienden a la suma de ($4.502.272,00 M/Cte).

3. En vista de lo anterior, adecue el acápite de pretensiones indicando por separado el valor por concepto de cánones de arrendamiento adeudados y cuotas de administración, así como el período de causación de los intereses moratorios de cada una de ellas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 119, publicado el 25 de noviembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00506-00.

MFPG

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f31a86e6e5a60f5136e5b7e4cae982ebaa9693b84dd813edd7ec5ae6c269a086**

Documento generado en 24/11/2022 04:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00608-00[2].

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR - CREARCOOP** y en contra de **SAUL RAMIRO CASALLAS CORTES** y **CARMEN ROSA CORTES PALACIOS,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 1911000253:

1. Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE ($2.785.803,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 19 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($1.164.466,oo M/cte)**, por concepto de intereses de plazo.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

[1] Incluido en el Estado N.° 119, publicado el 25 de noviembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00608-00.

Se reconoce personería a la firma **COBROACTIVO S.A.S.**, como apoderada de la parte demandante, quien designó a JULIAN ZARATE GÓMEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9173d5507d7faa9fd83fd60d5fb8b73e434f8ad2cf829ec56cae9f565f21e2**
Documento generado en 24/11/2022 04:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01185-00[2].

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **JAIME ZAPATA SANTANA** y **JOSE ISRAEL CASTELLANOS AREVALO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 79541498:

1. Por la suma de **UN MILLON VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/CTE ($1,024,821.15 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 27 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.-

---

[1] Incluido en el Estado N.° 119, publicado el 25 de noviembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01185-00.

AMCB

Notifíquese y cúmplase, (2)

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c7b159008010fa4cb78d256ac2b8c4673ea8e69e38fd7329ef4adfb6a32ffc6**
Documento generado en 24/11/2022 07:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00861-00[2].

Subsanada la demanda y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por **MI PLACE INMOBILIARIA S.A.S.** en contra de **ENRIQUE LEDEZMA MATURANA** y **SIXTA LUCIOLA GARCES ARCILA**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma. Trámitese la presente demanda por el procedimiento **VERBAL SUMARIO.**

Reconózcase personería al abogado **JOHN JAIRO SUÁREZ GÓMEZ**, como apoderado la parte demandante en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Requiérase al profesional del derecho, para que en lo sucesivo de abstenga de remitir documentos que ya obran en el expediente, y respecto de los cuales no se le ha hecho requerimiento alguno, tenga en cuenta que proceder de tales características, dificulta la verificación de los expedientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[1] Incluido en el Estado N.° 119, publicado el 25 de noviembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00861-00.

MFPG

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e445e7005652dbc5ecbf206f7ec579c3e87672a2627050bdf304e766ed79bdf4**

Documento generado en 24/11/2022 04:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01615-00[2].

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

Los documentos base de la acción quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, alléguese el documento que dé cuenta de la facultad de endosar del señor RICARDO CANO CORREA en nombre de TROTER S.A.

3. Aporte las correspondientes evidencias respecto de la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada para notificar al extremo demandado (art. 8º Ley 2213 de 2022).

4. Finalmente, aporte nuevamente la totalidad de los anexos a color, y en una mejor resolución, pues la forma en la que fueron digitalizados, impiden valorar su contenido.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le

[1] Incluido en el Estado N.° 119, publicado el 25 de noviembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01615-00.

AMCB

indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b59d25eb14e0493516cce0b6a30f6c5d754ac1ec44c4c361e89e3685c353bf**
Documento generado en 24/11/2022 07:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01527-00[2].

Sin ser necesario revisar los requisitos formales de la demanda, el Despacho advierte una falencia cuya magnitud conlleva la improcedencia de avocar conocimiento del presente asunto.

El artículo 306 del Código General del Proceso prevé, que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, "**deberá"** solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Al paso que, el inciso 4° de la norma en cita, señala que "l*o previsto en este artículo se aplicará para obtener,* ***ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso*** *y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo".* (Énfasis añadido).

En el presente asunto, se pretende el pago de una obligación reconocida mediante sentencia de 4 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta – Norte de Santander dentro del proceso divisorio No. 2019-00323 promovido por FLOR APONTE DE RODRÍGUEZ y en contra de JESUS GABRIEL APONTE PADILLA y FELIX MARÍA APONTE PADILLA.

De cara a lo expuesto, comoquiera que le corresponde al mismo juez que conoció del proceso tramitar la ejecución de la obligación allí reconocida, evidente es que el presente asunto es de conocimiento del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta – Norte de Santander.

En razón a lo anterior el Juzgado **RESUELVE**:

[1] Incluido en el Estado N.° 119, publicado el 25 de noviembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01527-00.

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda, atendiendo lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a la respectiva Oficina de Reparto de Cúcuta – Norte de Santander, para que sea abonada al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta. Por Secretaría, ofíciese.

TERCERO: DEJAR las anotaciones y constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f40bc6769365c7be03bd6a38558a2c7d0ef2f3ba9102bc6eb4683b869d7e4b6b**
Documento generado en 24/11/2022 04:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01514-00[2].

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración integra y adecuada de los títulos valores que se ejecutan, la parte demandante deberá aportarlos nuevamente, adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. Adecue el libelo introductor, así como los acápites de "*competencia - cuantía*" y "*procedimiento*", en el sentido de indicar que el presente asunto es de mínima cuantía.

3. Indique en el acápite de pretensiones la data de causación de intereses moratorios de cada uno de los títulos valores aportados.

4. Informe si en su poder conserva el documento original que sustenta la acción de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso o en su defecto, manifieste en poder de quien se encuentra el aludido.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

[1] Incluido en el Estado N.° 119, publicado el 25 de noviembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01514-00.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b70754a1722ba6211145eebe48449f01527609afecabfdb1e8aa0d1d765b8e25**
Documento generado en 24/11/2022 04:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01521-00[2].

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue poder conferido por la parte demandante, dirigido a este despacho judicial o de manera general al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad con el cumplimiento de los requisitos en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos, acreditando el envío desde la dirección electrónica de la sociedad demandante. (Art. 5º, Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C.G.P.)

2. Adecue el acápite de "*competencia y cuantía*", habida cuenta que se desconoce el domicilio de la demandada.

3. Informe si en su poder conserva el documento original que sustenta la acción de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso o en su defecto, manifieste en poder de quien se encuentra el aludido.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 119, publicado el 25 de noviembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01521-00.

MFPG

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d190b97ad13e5600b1e1fdafd149261b5882f951eb6f000c771e717788ca3bab**

Documento generado en 24/11/2022 04:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01524-00[2].

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de la **AGRUPACIÓN RESIDENCIAL ZARZAMORA CAFAM NUMERO DOS – PROPIEDAD HORIZONTAL** y en contra de **MARÍA HUMBERTINA FORERO TRIANA** y **GUSTAVO GARZÓN GALVIS,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el certificado de deuda emitido por el conjunto demandante sobre el apartamento 406 torre 2:

1. Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($25.699.000,oo M/cte)**, por concepto de cuotas ordinarias de administración causadas entre marzo de 1994 a septiembre de 2022.

2. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE ($2.653.923,oo M/cte)**, por concepto de cuotas extraordinarias de administración correspondientes a los meses de diciembre de 2013, mayo de 2014, marzo de 2015, marzo y abril de 2016, marzo de 2017, junio y diciembre de 2019 y julio de 2021.

3. Por los intereses moratorios, de cada uno de los conceptos señalados en los numerales anteriores desde cuando se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

4. Por cada una de las expensas de administración, junto con los intereses moratorios que se sigan causando hasta que se verifique su pago, siempre y cuando sean debidamente certificadas su causación.

[1] Incluido en el Estado N.° 119, publicado el 25 de noviembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01524-00.

5. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **YURY CAROLINA VELÁSQUEZ PARRA** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab145d0b21d2d4e735b3e643d8a6999d768339af91426b181903e3c21a45ae8**
Documento generado en 24/11/2022 04:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01611-00[2].

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. En los acápites de hechos y pretensiones, precise el periodo de causación tanto de los intereses de plazo como moratorios.

2. Señale bajo la gravedad de juramento, si con base en el (los) documento (s) original (les) que sustenta (n) la acción, adelanta otro trámite de este tipo.

3. Aporte las correspondientes evidencias respecto de la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada para notificar al extremo demandado (art. 8º Ley 2213 de 2022).

4. Por cuanto el apoderado judicial señaló que una de las direcciones electrónicas de notificación corresponde a notificacionesjudiciales@cobroactivo.com.co, deberá realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente enlace: https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir

[1] Incluido en el Estado N.° 119, publicado el 25 de noviembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01611-00.

AMCB

documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c27ce4ded1c7a218aec43402af42bb1fa3fe2a154410812866ef428b73e6b7**
Documento generado en 24/11/2022 07:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01617-00[2].

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Indique el valor del abono realizado por la parte demandada el 30 de enero de 2020 y cómo fue aplicado a la obligación contenida en el título base de la ejecución.

2. Complemente los hechos de la demanda, e informe si la cantidad por la cual diligenció el pagaré incluye sumas adeudadas por intereses corrientes y/o moratorios. De ser así, y con el fin de evitar la capitalización de intereses, des acumule sus pretensiones pidiendo por separado capital, intereses de plazo y moratorios.

3. Excluya la pretensión atinente al cobro de honorarios, toda vez que, el pago de los mismos no es de la naturaleza del proceso que nos ocupa –ejecutivo-, sino de un declarativo, tenga en cuenta está solicitando se declare que los mismos sean reconocidos.

4. Señale bajo la gravedad de juramento, si con base en el (los) documento (s) original (les) que sustenta (n) la acción, adelanta otro trámite de este tipo.

5. Por cuanto la apoderada judicial indicó que una de las direcciones electrónicas de notificación corresponde a abogadolitigios@apoyolegalsa.com, deberá realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente enlace: https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx.

---

[1] Incluido en el Estado N.° 119, publicado el 25 de noviembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01617-00.

AMCB

6. Aporte las correspondientes evidencias respecto de la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada para notificar al extremo demandado (art. 8º Ley 2213 de 2022).

7. Finalmente, aporte tanto el título valor como la carta de instrucciones, por ambas caras, a color **y** en mejor resolución. Tenga en cuenta que la forma en que fue digitalizado no permite la valoración integral del título.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32e9aa79ccf35d5bb8f690791b6b92fd4b2f08bfd3ca70456822658e2615e708**
Documento generado en 24/11/2022 07:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01508-00[2].

Sin ser necesario revisar los requisitos formales de la demanda, el Despacho advierte una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente, conlleva a NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso, dispone:

> ***"Pueden demandarse ejecutivamente las*** *obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley"(…) (Énfasis añadido).*

De igual manera, el artículo 654 del Código de Comercio refiere:

> ***"El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre*** *o el de un tercero,* ***antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora****.*
>
> *Cuando el endoso exprese el nombre del endosatario, será necesario el endoso de éste para transferir legítimamente el título.*
>
> *El endoso al portador producirá efectos de endoso en blanco." (Énfasis añadido).*

De donde se desprende que a efectos de logara el pago por via judicial, quien reciba el titulo valor, en virtud de un endoso en blanco, previo a radicar la demanda, debera proceder al diligenciamiento de dicho espacio, son su nombre.

Así, en el presente asunto, al verificar el Pagaré No. 6378 no es posible establecer la legitimación en la causa por activa de ANDRES RAUL

[1] Incluido en el Estado N.° 119, publicado el 25 de noviembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01508-00.

ACEVEDO GÓMEZ para pretender el pago de la obligación contenida en el cartular, toda vez que en el respaldo del pagaré, si bien obra la firma de quien dijo ser el representante legal de la Cooperativa que fungía como primera beneficiario, y con la cual pretendió endosar el cartular, lo cierto es que el espacio destinado a poner el nombre del actual tenedor, permanece en blanco.

Así las cosas, surge evidente que en el presente caso no está acreditado que el demandante sea el legítimo tenedor del título, por lo que se procederá a negar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la orden compulsiva solicitada.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a896bec82b4fa6b28010f9014194639fbb922b8fa7a930c24d189bb6d3d4f7**
Documento generado en 24/11/2022 04:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01516-00[2].

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** y en contra de **ANA MARÍA CARDOZO SOLANO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 882300661330:

1. Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($3.202.544,oo M/cte)**, por concepto de capital venido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 18 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE ($71.491,oo M/cte)**, por concepto de intereses de plazo.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **PABLO ANTONIO BENÍTEZ CASTILLO** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

---

[1] Incluido en el Estado N.° 119, publicado el 25 de noviembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01516-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed26a8707a09c319b2b514e8f863ea361c6c379913bc1d11302363e4029ef117**
Documento generado en 24/11/2022 04:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01526-00[2].

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración integra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá acercarse a las instalaciones de esta Sede Judicial[3] y **exhibir** el original del **pagaré No. 1680098859**, a efectos de verificar la forma en que están diligenciados los espacios en blanco.

Secretaría en caso de que la parte demandante comparezca a este Estrado Judicial dentro del término previsto, informe inmediatamente tal situación al Despacho.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, alléguese el documento que dé cuenta de la facultad de endosar de LUIS FELIPE VILLANUEVA PABON, en nombre de Bancolombia S.A.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

[1] Incluido en el Estado N.° 119, publicado el 25 de noviembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01526-00.
[3] Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol Piso 5° en el horario de 8:00 am a 1:00 pm y 2:00 a 5:00 pm, dentro del término de inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a1f7854bc50ec408913ec3025b92e15f75a70bf265775ce75f0630308e5f45**
Documento generado en 24/11/2022 04:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01529-00[2].

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** y en contra de **JUAN DIEGO AGUILAR PELAEZ,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 882300672350:

1. Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE ($3.359.536,oo M/cte)**, por concepto de saldo de capital venido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 2 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($138.475,oo M/cte)**, por concepto de intereses de plazo.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **PABLO ANTONIO BENÍTEZ CASTILLO** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

---

[1] Incluido en el Estado N.° 119, publicado el 25 de noviembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01529-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e6d615ec0d6d00eb44083eeb0b83b92f7962a7a02588df9d88b9fa77516500**
Documento generado en 24/11/2022 04:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01536-00[2].

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración integra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente, esta vez a **color** adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. De conformidad con lo narrado en el hecho 4°, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 119, publicado el 25 de noviembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01536-00.

MFPG

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07248468f0e3acc4627fb8fb21257b3bb114249227bc3de7e5901225e51a5bf8**

Documento generado en 24/11/2022 04:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01538-00[2].

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue poder conferido por la parte demandante, dirigido a este despacho judicial o de manera general al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad con el cumplimiento de los requisitos en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos, acreditando el envío desde la dirección electrónica de la sociedad demandante. (Art. 5°, Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C.G.P.)

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 119, publicado el 25 de noviembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01538-00.

MFPG

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87acf3513b5477bf4d7e63aac40e0a2fc5f12b27eb07d6f5ff265afb86d8e29f**

Documento generado en 24/11/2022 07:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01546-00[2].

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** y en contra de **STAILEN DAVID GONZÁLEZ PIMIENTA,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 882300624190:

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE ($4.793.529,oo M/cte)**, por concepto de saldo de capital venido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 17 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **DOSCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE ($207.543,oo M/cte)**, por concepto de intereses de plazo.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **PABLO ANTONIO BENÍTEZ CASTILLO** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 119, publicado el 25 de noviembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01546-00.

MFPG

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dce5cfdafa6ddeba3bd182ae0d2c096ca0a381adbfd867bc9071ed6735a68ba**

Documento generado en 24/11/2022 04:19:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01548-00[2].

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** y en contra de **JEISSON DARÍO VÉLEZ RAMÍREZ,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 882300666750:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE ($5.484.651,oo M/cte)**, por concepto de saldo de capital venido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 2 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE ($239.709,oo M/cte)**, por concepto de intereses de plazo.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

[1] Incluido en el Estado N.° 119, publicado el 25 de noviembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01548-00.

MFPG

Se reconoce personería al abogado **PABLO ANTONIO BENÍTEZ CASTILLO** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af16693970ebb94ee129b31f03284661dafbbb2454d893528cf4741d16708ae**
Documento generado en 24/11/2022 04:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01593-00[2].

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Señale bajo la gravedad de juramento, si con base en el (los) documento (s) original (les) que sustenta (n) la acción, adelanta otro trámite de este tipo.

2. Allegue nuevamente el título que pretende ejecutar, los endosos de aquel, la carta de instrucciones y la solicitud de crédito persona natural; esta vez a color, pues la forma en que digitalizó los archivos no permite verificar con claridad su contenido. En punto al título valor, apórtelo por ambas caras a efectos de verificar la inexistencia de anotaciones en su respaldo.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, alléguese el documento que dé cuenta de la facultad de endosar de DIANA CAROLINA DUARTE RIVERA en nombre de BANCO DAVIVIENDA S.A.

4. De conformidad con lo narrado en el hecho 4°, en la escritura pública señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré y/o las obligaciones contenidas en el título base de la ejecución, y alléguela nuevamente en mejor resolución.

5. Aporte las correspondientes evidencias respecto de la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada para notificar al extremo demandado (art. 8º Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico

[1] Incluido en el Estado N.° 119, publicado el 25 de noviembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01593-00.

AMCB

cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a4c852de98b4c0b2e6e44b9e134ba2d5474eea29af12a3d7b079658fd55f92**
Documento generado en 24/11/2022 07:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01598-00[2].

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

Los documentos base de la acción quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

2. Indique si la dirección electrónica suministrada para notificar al extremo demandado, corresponde a la utilizada para dicho fin, igualmente el medio por el cual la obtuvo, aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10º del C. G. del P. en concordancia con el art. 8º Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

[1] Incluido en el Estado N.° 119, publicado el 25 de noviembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01598-00.

AMCB

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c9c3c7bf0b84411dcdac7518bbabc4df993b30db1944b4d2f6319b6340a2d95**

Documento generado en 24/11/2022 07:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01599-00[2].

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Señale bajo la gravedad de juramento, si con base en el (los) documento (s) original (les) que sustenta (n) la acción, adelanta otro trámite de este tipo.

2. Aporte las evidencias que acrediten la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada para efecto de notificar al extremo demandado. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el art. 8º, Ley 2213 de 2022).

3. Indique en qué ciudad se encuentran ubicadas las direcciones físicas: Calle 167 No. 51A-99 Casa 6 CR Albacete y trabajo Carrera 5 Calle 76 (esta última de manera completa), informadas para notificar al demandado.

4. Por cuanto el profesional que representa a la parte demandante señaló que una de sus direcciones electrónicas para recibir notificaciones corresponde a juan.ardila@arfiabogados.com, deberá realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente enlace: https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx.

5. Aporte constancia de vigencia y/o no revocatoria con fecha de expedición no superior a un (1) mes, de la escritura pública No. 1.193 del 18 de mayo de 2017, otorgada en la Notaria Doce del Círculo de Medellín, mediante la cual se confirió poder por parte de TUYA S.A. a ALIANZA SGP S.A.S.

---

[1] Incluido en el Estado N.° 119, publicado el 25 de noviembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01599-00.

AMCB

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca69603445f435dec7011c672b7e559083e7ab253c23ae2c42ba1c6ff1fc3482**
Documento generado en 24/11/2022 07:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01606-00[2].

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

Los documentos base de la acción quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

2. Allegue certificado de tradición con fecha de expedición no superior a un (1) mes, en donde se verifique la calidad de propietaria que se atribuye a la demandada.

3. Indique si la dirección electrónica suministrada para notificar al extremo demandado, corresponde a la utilizada para dicho fin, igualmente el medio por el cual la obtuvo, aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10º del C. G. del P. en concordancia con el art. 8º Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir

[1] Incluido en el Estado N.° 119, publicado el 25 de noviembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01606-00.

AMCB

documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94eae2ad31984c37dbe5bd3fc748277bed9ca5aa9640cbc52dc78880ba485eaf**
Documento generado en 24/11/2022 07:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01623-00[2].

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **LUIS ARIEL FONSECA HERNÁNDEZ** en contra de **CARLOS GUILLERMO CÁRDENAS GUZMÁN** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el acta de conciliación No. 23551, expedida por el Centro de Conciliación de la personería de Bogotá:

1. Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/cte ($2.354.000,oo M/cte),** por concepto de cuotas vencidas y no pagadas, contenidas en el título base de la ejecución, según se relacionan a continuación:

No. DE CUOTA	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA
4	01/08/2022	$588.500,oo
5	01/09/2022	$588.500,oo
6	01/10/2022	$588.500,oo
7	01/11/2022	$588.500,oo
TOTAL		**$2.354.000,oo**

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre las sumas de capital descrito en el numeral que antecede, liquidados desde el día siguiente en que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

[1] Incluido en el Estado N.° 119, publicado el 25 de noviembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01623-00.

AMCB

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **OLGA ESPERANZA HERNÁNDEZ BORDA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.-

Notifíquese y cúmplase, (2)

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f51c637f53f803d53a19d8deb6d47715ec4cbede0bda8655ab4bbf84b73d3eb**
Documento generado en 24/11/2022 07:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01518-00[2].

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Informe si en su poder conserva el documento original que sustenta la acción de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso o en su defecto, manifieste en poder de quien se encuentra el aludido.

2. A efectos de realizar una valoración integra y adecuada del título valor, proceda a aportarlo nuevamente, esta vez digitalizado a color y por ambas caras.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 119, publicado el 25 de noviembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01518-00.

MFPG

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c77a304d452a24b258254e48ab4165c22cc3cefa8c3daa251226cd306f925c0**

Documento generado en 24/11/2022 04:20:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01551-00[2].

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** y en contra de **LELLY MARIA TORRES DOMINGUEZ,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 882300621650:

1. Por la suma de **OCHO MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($8.123.055,oo M/cte)**, por concepto de saldo de capital venido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 2 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE ($348.222,oo M/cte)**, por concepto de intereses de plazo, causados entre el 13 de mayo de 2022 y la fecha de diligenciamiento del pagaré.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

[1] Incluido en el Estado N.° 119, publicado el 25 de noviembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01551-00.

Se reconoce personería al abogado **PABLO ANTONIO BENÍTEZ CASTILLO** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a47078ccab8baf6733b7e05882c6ac5475cbe9df20899ff3f729469b2f8125b**
Documento generado en 24/11/2022 04:20:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01607-00[2].

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Por cuanto el valor de cada cuota incluía unos rubros por concepto de intereses de plazo y seguro de vida, desacumule sus pretensiones pidiendo por separado capital en mora, intereses de plazo y seguros.

2. Al paso de lo anterior y, en punto al cobro de los rubros por concepto de seguros, acredite que realizó el pago de los mismos y en tal virtud operó el fenómeno jurídico de la subrogación en su favor.

3. Señale bajo la gravedad de juramento, si con base en el (los) documento (s) original (les) que sustenta (n) la acción, adelanta otro trámite de este tipo.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

[1] Incluido en el Estado N.° 119, publicado el 25 de noviembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01607-00.

AMCB

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf7b478c8fd591337182efa7860af2432a80734919d04e55ad99c3c9dc64a29**

Documento generado en 24/11/2022 07:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01608-00[2].

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

Los documentos base de la acción quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

2. Indique si la dirección electrónica suministrada para notificar al extremo demandado, corresponde a la utilizada para dicho fin, igualmente el medio por el cual la obtuvo, aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10º del C. G. del P. en concordancia con el art. 8º Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

[1] Incluido en el Estado N.° 119, publicado el 25 de noviembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01608-00.

AMCB

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d997301767a404767fe2da406a79ed18bfe4293291b60594da23a872916d9d92**

Documento generado en 24/11/2022 07:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01534-00[2].

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **WILSON TRIANA AMAYA,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 6670090201:

1. Por la suma de **DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($16.236.356,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 9 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la sociedad **CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A.S.,** como endosatario en procuración de la parte demandante, quien actúa a través de su representante legal **NELSON MAURICIO CASAS PINEDA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 119, publicado el 25 de noviembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01534-00.

MFPG

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c81f8dd370f58f743bf0a079565877999830d623f688a41df90f8b8416caf53**

Documento generado en 24/11/2022 04:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01542-00[2].

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y en contra de **MILADIS DEL CARMEN UPARELA TUIRAN** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 1002168171:

1. Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($18.419.777,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 1° de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 119, publicado el 25 de noviembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01542-00.

MFPG

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7476db62266ef4a2a470a9f9ea2889994516c843830ca28ff733c67872b26392**

Documento generado en 24/11/2022 04:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01596-00[2].

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **MICROACTIVOS S.A.S.** y en contra de **CLAUDY LEDY MUÑOZ TECANO** por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. MA-005880:

1. Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/cte ($1.439.878,oo M/cte),** por concepto cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en el pagaré base de la ejecución, según se relacionan a continuación:

No. DE CUOTA	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA	INTERESES CORRIENTES	COMISION MIPYME
14	19/10/2015	$113.811	$50.456	$5.812
15	19/11/2015	$117.799	$46.468	$5.812
16	19/12/2015	$121.927	$42.340	$5.812
17	19/01/2016	$126.200	$38.067	$5.812
18	19/02/2016	$130.622	$33.645	$5.812
19	19/03/2016	$135.199	$29.068	$5.812
20	19/04/2016	$139.937	$24.330	$5.812
21	19/05/2016	$144.841	$19.427	$5.812
22	19/06/2016	$149.916	$14.351	$5.812
23	19/07/2016	$155.169	$9.098	$5.812
24	19/08/2016	$104.457	$3.660	$5.812
TOTAL		**$1.439.878,oo**	**$310.910,oo**	**$63.932,oo**

[1] Incluido en el Estado N.° 119, publicado el 25 de noviembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01596-00.

AMCB

2. Por la suma de **TRESCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS ($310.910,oo M/cte)**, por concepto de intereses corrientes descritos en el cuadro que antecede.

3. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre las sumas de capital descrito en el numeral 1°, liquidados desde el día siguiente en que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

4. Por la suma de **SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ($63.932,oo M/cte)**, por concepto de comisión MIPYME descritos en el cuadro que antecede.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **KAROL TATIANA MUÑOZ BERNAL**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.-

Notifíquese y cúmplase, (2)

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b07e33a90e95a6ab8272dc8c3664344330aac541cf2c23353826a672171b84**
Documento generado en 24/11/2022 07:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01603-00[2].

Satisfechas las exigencias de los artículos 82 y 422 del C. G. del P., y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO"** y en contra de **JHOJAN EFRAIN PERILLA SAENZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 318800010043725336:

1. Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE ($3,355,714,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 16 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE ($3,621,371,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

---

[1] Incluido en el Estado N.° 119, publicado el 25 de noviembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01603-00.

AMCB

Reconózcase personería al abogado **EDWIN JOSE OLAYA MELO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.-

Notifíquese y cúmplase, (2)

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32fdccd5c65f224cbac48bb54979c3c7f385b8aa46d0b5d8bc8ca8ed38fcfff4**
Documento generado en 24/11/2022 07:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01600-00[2].

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite que agotó el requisito de procedibilidad establecido en los artículos 68 y 71 de la Ley 2220 de 2022, allegando documento donde conste que se efectuó audiencia de conciliación, respecto de los pedimentos elevados en las pretensiones con anterioridad a la presentación de la demanda.

2. Teniendo en cuenta que, la rendición de cuentas presupone la existencia de un acto o negocio jurídico, indíquese en virtud de qué negocio existe el nexo o vinculo que une a las partes y que con ocasión al mismo le asista la obligación a la parte demandada, de rendir las cuentas solicitadas por el extremo actor.

3. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

Los documentos base de la acción quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

4. Aporte copia de la escritura pública No. 005 del 2 de enero de 1992, a efectos de verificar la titularidad en cabeza de la demandante, sobre el bien inmueble respecto del cual se solicita rendición de cuentas, por cuanto de la anotación No. 007 del certificado de tradición allegado, no se advierte con claridad que negocios jurídicos se protocolizaron a través de la misma.

---

[1] Incluido en el Estado N.° 119, publicado el 25 de noviembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01600-00.

AMCB

5. Al paso de lo anterior, aporte certificado del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50N – 20030302 con fecha de expedición no superior a un (1) mes, en tanto el arrimado data del 2 de septiembre de 2021.

6. Adjunte nuevamente en mejor resolución copia digitalizada del contrato de arrendamiento celebrado el 8 de abril de 2019, en el que intervino el aquí demandado como arrendador, toda vez que, el allegado presenta partes borrosas y poco legibles.

7. Informe si los cánones de arrendamiento han tenido algún incremento y de ser el caso, indique el valor a efectos de determinar con claridad la cuantía del asunto.

8. Indique si la dirección electrónica suministrada para notificar al extremo demandado, corresponde a la utilizada para dicho fin, igualmente el medio por el cual la obtuvo, aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10º del C. G. del P. en concordancia con el art. 8º Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e00bdc66a3aa0c37f05e95a4c89be0c90288922b4a002998ae3c07778f8bb14**
Documento generado en 24/11/2022 07:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01510-00[2].

Sin ser necesario revisar los requisitos formales de la demanda, el Despacho advierte una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente, conlleva a NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Y lo anterior de atender que no obra en el plenario un documento que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, ni aquellos previstos en el precepto 774 del Código de Comercio.

Al respecto, la norma en cita dispone: **(i)** La fecha de vencimiento, en ausencia de ésta se entenderá que el pago debe efectuarse a los 30 días siguientes a la fecha de emisión, **(ii)** la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla y, **(iii)** la constancia en el original de la factura del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones de pago si fuera el caso.

Ahora, sobre el cobro de facturas electrónicas, ésta es considerada un documento equivalente a la factura de venta común, no obstante, se genera, recibe, rechaza y conserva a través de medios electrónicos y para su validez debe cumplir con los requisitos señalados en el artículo 2º de la Resolución No. 0000030 de 2019 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Así, en lo que tiene que ver con la aceptación de la factura electrónica que constituye un requisito fundamental para que pueda ser considerada título valor, ésta puede darse de forma expresa o tácita y comoquiera que se realiza a través de mecanismos tecnológicos necesario es que en el caso de la aceptación expresa, el adquiriente emita una constancia de recibo de forma electrónica, empero, cuando se trata de aceptación tácita corresponde al emisor o facturador dejar constancia de dicha situación en el Registro de factura electrónica de venta considerada título valor – RADIAN.

[1] Incluido en el Estado N.° 119, publicado el 25 de noviembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01510-00.

Sobre este punto el Decreto 1154 de 2020 en su artículo 2.2.2.5.4, vigente para el momento en que se hizo exigible la obligación que aquí se pretende ejecutar, señala que:

> "*Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*
> ***1. Aceptación expresa:*** *Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*
> ***2. Aceptación tácita:*** *Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*
> ***PARÁGRAFO 1****. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*
> ***PARÁGRAFO 2.*** *El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título* ***en el RADIAN****, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento*.
> ***PARÁGRAFO 3.*** *Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura*."

Conforme a las anteriores precisiones y descendiendo al caso objeto de estudio se advierte que se pretende el cobro de las sumas contenidas en las facturas electrónicas de venta Nos. FEC1036, 1088, 1166, 1245, 1328, 1419, 1464, 932, 850, 777 y 778, sin embargo, aquellas no cumplen con las exigencias previstas para que puedan tenerse como título valor, pues véase que no se acreditó la aceptación por parte de la demandada en los términos del Decreto antes citado bien sea de forma expresa o tácita en el registro de facturas electrónicas administrado por la DIAN.

Al respecto, ha de advertirse que al validar el código CUFE de las facturas Nos. FEC1036[3], 1088[4], 1166[5], 1245[6], 1328[7], 1419[8], 1464[9], 932[10], 850[11],

---

[3]996f5cc01101ef33b6eb4fcaee2d5be47b6ced30bd00c836f34eb376cb78e3782084b159727d09e055a2841372bac972.
[4]25fbe23dfdc2f46c0f5be749356e8e7ceb45a2bd9818e4320a19835778eacc7c35b8262ad0409cc51d15ee35bbe5d4a9
[5]12daeb2299ea49315c7ed71bd8e2762bfed14b56f8cba0cfd079626c4aa38a13cbc4197bdc3b7e6ebac08cda05377e2
[6]ad5fb541702ce3e8e241cf593fc0778d649fe8bff4279245e65c4238a6be1442ee8d517432a76af025e7ab1dac66c652
[7]ca494d859429da9c886ebfe69ca1d784220f6e36ed83fc57b07e78d57319269ef56a808abbd1d8854b2c9d0ca81ff079
[8]a43d1272c1bcc374010445e8c6fa96fb3d60f7a785a19c3ec311a69ee28a906d0f78779d4beb32b681973b6f01bb89f
[9]01148c01041d5c9c5b8053b6192035a9582a2923a09164131f7b2cb51806e80111d0cbf377e54628ae2ce7f9e5bbe7c0
[10]814d8a9a7c4253241c56e3e85ced082c8147652abfd916626de1e80337f1fb522df3e2d4c63311953c96f2b32eaec556
[11]45a71fbc9d4a475098cfbf942613766dd6a1111681f8a2185170f20eeb0d3bcaa4c49197df6781e9196ee297cd1c0b55

777[12] y 778[13], a través del enlace habilitado por la DIAN[14], no fue posible establecer evento alguno tendiente a establecer la aceptación de éstas, pues cuenta con la misma leyenda, a saber "*no tiene eventos asociados*", como se evidencia en los archivos que se incorporan al expediente judicial electrónico y hacen parte integral de esta decisión.

Así las cosas, de cara a lo expuesto no es posible librar mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago sobre la anterior demanda.

SEGUNDO.- ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[12]9b517b630fe7c1354af298a7318421b066f88be4811d875b6185ff43e8dd8a4b289e242a270f03ea977438b365690e3b
[13]009066bb203a7165e8ddaea5b99502990483d86eca63600f269ddc1446f2cbe63d6ddc1061b320812876719fbcc38350
[14] https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4111287c649e0a36638cae781144ef9949a71c5ee97db93d3575dcab36248ebc**

Documento generado en 24/11/2022 04:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica